

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Capitán general de Valencia y el Juez de instrucción de Morella, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Morella se instruyó sumario contra Sebastián Miralles y otros por hurto de leñas en un monte público, y teniendo noticia el Juzgado de que dicho Sebastián Miralles estaba encargado del suministro de utensilios para el Ejército, decretó el embargo de las cantidades que tuviera que percibir en virtud del contrato celebrado para el referido suministro, y dirigió comunicación al Comisario de Guerra de Castellón para que retuviera á disposición del Juzgado las cantidades que tuviera que entregar al Miralles:

Que el Capitán general de Valencia, á instancia de la Intendencia militar, y de acuerdo con el dictamen del Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el embargo daría lugar, desde el momento en que se llevara á efecto, á una cuestión administrativa acerca del cumplimiento y efectos del contrato que tiene celebrado el Miralles con el Estado y ramo de Guerra, porque al privarle de la prestación á que éste se halla obligado, cual es la de abonar en los términos convenidos las sumas en metálico fijadas en concepto de precio de los utensilios suministrados, se deja de cumplir por uno de los contratantes aquello á que se obligó, dando lugar, en su consecuencia,

á una cuestión sobre el cumplimiento del contrato; en que si bien es cierto que el Juzgado conoce con perfecta competencia del juicio criminal en que acordó el embargo, no lo es menos que á la Autoridad administrativa militar, que reside en la Capitanía general, compete de modo exclusivo conocer de todo lo relativo al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para toda clase de servicios y obras públicas; citaba los artículos 9.º, 11 y 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; el 27, reglas 19 y 21 del reglamento para la contratación de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra; el 12 del Código de Justicia militar, y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el embargo decretado en nada afectaba al cumplimiento del contrato administrativo, pues sólo tenía por objeto impedir que el contratista, como procesado, pudiera disponer de las cantidades que se le hubieran de entregar, cumpliendo el contrato, y que tratándose de cantidades liquidadas en forma definitiva, ya se pagaran al contratista personalmente ó ya se entregaran al Juzgado para las resultas de la causa, siempre quedaría solventado el débito por parte del ramo de Guerra, por lo que no eran de aplicación al caso las disposiciones citadas en el requerimiento:

Que el Capitán general, de acuerdo con su Auditor, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 12 del Código de Justicia militar, según el cual: «los Generales en Jefe del Ejército y los Capitanes generales de distrito tienen respecto á los diversos ramos de la administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes conceden á los Gobernadores de provincia

para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que estas puedan ejercitar, en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común»:

Vistas las reglas 19, 20 y 21 del artículo 27 del reglamento para la contratación de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, que dicen: «deberán preverse (entre las condiciones del pliego) los casos de falta de cumplimiento, por parte de los contratistas, determinando la acción que ha de ejercer la Administración sobre la garantía y demás medios por los que se hubiere de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.»—«Cuando ocurran estos casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso administrativa.»—«En el caso de falta de cumplimiento, las indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente sobre las fianzas prestadas por los contratistas y sobre cuantos efectos ó bienes posean.»—«Los contratos celebrados con la Administración no pueden someterse á juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso administrativa.»:

Vito el art. 34 del Real decreto aprobando el pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas de 11 de Junio de 1886 que dice: «Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á nin-

gún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Autoridad ó Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro, y no de obligaciones de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber acordado el Juez de Morella el embargo de las cantidades que tuviera que percibir Sebastián Miralles en virtud del contrato por éste celebrado para suministro de utensilios para el Ejército.

2.º Que aunque el Juzgado de instrucción de Morella sea competente para conocer de la causa criminal seguida por hurto á Sebastián Miralles y otros, no puede menos de reconocerse la exclusiva competencia que á su vez tiene la Autoridad administrativa para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Que el embargo decretado por el Juzgado en el caso presente tiene que referirse á los efectos del contrato celebrado para el suministro de utensilios para el Ejército, y esto implica la necesidad de una previa resolución administrativa sobre esta materia, subordinada á la liquidación definitiva de la contrata.

4.º Que según lo preceptuado en el art. 34 del Real decreto citado, la Autoridad judicial sólo tiene facultades para decretar embargos sobre aquellas cantidades que hubieran de entregar-

se al contratista después de cubrir todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo; y aunque esa disposición se refiere á las obras públicas en general, puede considerarse aplicable por analogía á las del ramo de Guerra, ya que es una misma la Administración, representada en distintos órdenes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor del Capitán general de Valencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 19 de Enero)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que D. Juan Fernández Barquin, promovió ante el referido Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía, solicitando se condenase al Ayuntamiento de Ramales al pago de 750 pesetas que alegaba adeudarle dicha Corporación por haber formado el demandante las Ordenanzas municipales de aquél término:

Que estando sustanciándose el juicio, el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo las razones y citando las disposiciones legales que estimó oportunas:

Que en la sustanciación del incidente de competencia en el Juzgado dejó de citarse para la vista del mismo al Ministerio fiscal:

Que el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción; y como el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que al sustanciar en el Juzgado el incidente de competencia no se citó para la vista del mismo al Ministerio fiscal; y

2.º Que esta infracción de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver por ahora este conflicto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar por ahora á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 22 de Enero)

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Administración ha considerado siempre como uno de sus principales deberes el velar por la seguridad de los viajeros que circulan por las vías férreas, y ha dictado al efecto muchas disposiciones, entre las que merece especial mención la Real orden de 23 de Abril de 1893, que estableció reglas para el reconocimiento de los tramos metálicos de nuestra red de ferrocarriles.

El creciente desarrollo del tráfico, la sustitución del hierro por el acero que permitió dar mayor solidez á la vía, el aumento incesante del peso de las locomotoras y de la velocidad de los trenes, y los siniestros lamentables ocurridos en Europa y América por la ruina de algunos puentes de aquella clase, dieron origen á la citada Real orden.

Para cumplirla se encomendó á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles que procedieran á la revisión de todos los tramos metálicos existentes en las líneas de sus demarcaciones respectivas, para lo cual debían las Empresas facilitar las noticias que tuvieran y los medios auxiliares que fuesen precisos.

La medida, sin embargo, no produjo el fin á que se aspiraba, pues en el largo periodo de ocho años que van transcurridos, solamente se reunieron los datos necesarios para reforzar los tramos de las líneas correspondientes á una de las Divisiones, y aun esto se logró dedicando exclusivamente á tal servicio á un Ingeniero distinguido, ayudado por personal especial, que redactó al cabo de dos años un trabajo concienzudo.

Tan deficientes resultados en una cuestión que reviste tanta importancia no sería justo atribuirlos exclusivamente á negligencia por parte de algunos Ingenieros de las Divisiones, sino que debió consistir principalmente en defecto de organización.

En efecto, para lograr en toda la red española el fin apetecido, hubiera sido preciso emplear un personal numeroso, ocupado en esas operaciones, sin otro servicio durante varios años, y esto no fué posible entonces, y menos en las circunstancias actuales, porque desde 1893 ha aumentado notablemente el número de líneas en explotación, se ha disminuido en dos el de las Divisiones y hacen falta Ingenieros y Subalternos por el impulso que han recibido los trabajos hidráulicos y los de algunos otros ramos.

Pero aunque hubiera posibilidad material de vencer esos obstáculos, no estaría justificado ocupar en las operaciones expresadas el personal de la Administración, porque á juicio del Ministro que suscribe, se desnaturalizó en la Real orden mencionada la misión que incumbe al Estado en los ferrocarriles, pues era más propia de Naciones en que los Gobiernos explotan por sí mismos las redes, que en España, en donde se limita á ejercer una mera inspección y vigilancia, y por tanto, es indispensable invertir los términos, dejando á las Empresas el cumplimiento de las obligaciones que les imponen las respectivas concesiones.

De no proceder así, hasta cabrían atenuantes respecto de la responsabilidad que contraen las Compañías cuando tienen en sus líneas algunas obras desprovistas de la solidez necesaria, faltando de este modo á las prescripciones que se les impusieron en los pliegos de condiciones.

Si cupiera alguna duda de que á las Empresas atañe esencialmente la misión de iniciativa de proyectos y de investigación que se pretendió encomendar á los Ingenieros de las Divisiones, bastaría recordar el art. 22 del pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856, según el cual, «la Empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente.»

El art. 20 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 fué más categórico todavía, porque estableció que «cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, después de oírlos, las medidas que juzgue

convenientes y que el interés público reclame en cada caso.»

Es decir, que se reservó el Gobierno la acción supletoria, pero únicamente para adoptarla cuando las Compañías concesionarias desatiendan sus deberes, lo que ha de probarse consultándolas previamente, y las funciones de los Ingenieros del Estado han de ser de vigilancia, pero no directivas.

Es de todos conocido el hecho apuntado anteriormente de que habiendo aumentado el peso de los trenes que circulan por los ferrocarriles, se impone, como una necesidad imperiosa, la revisión de los tramos metálicos para determinar si están en condiciones de resistir, sin riesgo para los viajeros, las cargas extraordinarias á que hoy se hallan sometidos. Se ha visto igualmente que esa investigación deben verificarla las Empresas, porque las disposiciones legales así lo exigen; y como urge adoptar las medidas oportunas para llevar á feliz término el laudable objeto que se propuso la mencionada Real orden de 23 de Abril de 1893, entiende el Ministro que suscribe que se logrará el resultado que se desea observando los preceptos consignados en la detallada Instrucción que V. E. ha redactado.

En virtud de estas razones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la Instrucción de V. E., con objeto de que se practique la revisión de los tramos metálicos instalados en nuestra red de ferrocarriles, disponiendo además que se comuniquen á las respectivas Empresas é Ingenieros Jefes de las Divisiones, y que se inserten á continuación de esta Real orden las conclusiones del expresado documento.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1901.

J. S. DE TOCA

Sr. Director general de Obras públicas.

Conclusiones de la Instrucción dictada por la Dirección general de Obras públicas á que se refiere la precedente Real orden.

1.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones darán cuenta á esta Dirección, en el término de un mes, de los tramos metálicos que se reforzaron por las Compañías, con arreglo á los proyectos aprobados, después de los reconocimientos practicados en virtud de la Real orden de 23 de Abril de 1893.

2.º Remitirán, en el mismo plazo, una nota de los puentes reforzados por iniciativa de las Compañías,

mediante estudios formulados por las mismas.

3.ª Para todas las líneas en donde haya habido un aumento sensible en el peso de las locomotoras y vehículos, ora pertenezcan á sistemas ya desechados ó defectuosos, se noten indicios visibles de deterioro en los tramos causados por la oxidación ó rotura de roblones, ó por otras causas que debe conocer el personal técnico de las Divisiones, ó cuando se trate de puentes que lleven más de veinticinco años entregados á la explotación, pedirán á las Compañías los proyectos de reparación.

4.ª Estos se deberán entregar en su totalidad por las Compañías á los Ingenieros Jefes de las Divisiones en el período de un año, á contar desde 1.º de Marzo próximo, pero divididos por trimestres, en grupos próximamente iguales. Los Ingenieros Jefes señalarán el orden de prelación de dichos estudios, oyendo, dentro del término de quince días, á las Compañías á fin de empezar por los puentes en que por los datos anteriores ó el examen de las flechas—si se juzgase necesario—se reconozca la mayor urgencia en reforzarlos.

5.ª Recibidos por las Divisiones los proyectos correspondientes á cada trimestre deberán quedar aprobados precisamente en los dos meses siguientes, ó sea para el día 31 de Julio de 1901 á más tardar los del primer grupo, y las Compañías ejecutarán las obras de reparación durante el siguiente semestre dejándolos terminados para el día 31 de Enero de 1902, y respectivamente en 30 de Abril, 31 de Julio y 31 de Octubre del mismo año los correspondientes á los otros tres trimestres.

6.ª En los casos en que sea preciso reemplazar algunos tramos metálicos que se hallen en mal estado por otros nuevos, los Ingenieros Jefes de las Divisiones podrán ampliar los plazos señalados por el tiempo absolutamente indispensable para realizar la sustitución.

7.ª Si del estudio detenido del asunto resultara comprobado el peligro para la circulación de los trenes por algunos tramos metálicos durante el período señalado para la redacción de los proyectos y ejecución de las obras, los citados Ingenieros Jefes deberán adoptar las precauciones indispensables para que no circulen por ellos el material más pesado, ó bien para descomponer los trenes, ó tomarán otras medidas con objeto de alcanzar toda la seguridad apetecible.

8.ª En los cálculos de resistencia de los tramos de vía normal se admitirá como carga accidental la del tren de mayor peso y más desfavorablemente distribuido que pueda pasar por el puente, teniendo presentes todos los tipos de locomotoras y vehículos que circulen por la red española. Para las líneas de vía estrecha se hará lo propio, atendiendo á las condi-

ciones del material móvil en los ferrocarriles enlazados que formen cada agrupación.

9.ª En los mencionados cálculos se adoptarán los coeficientes de resistencia fijados en la Real orden de 23 de Abril de 1893, hasta tanto que se publique la nueva Instrucción que se está preparando.

10. Las pruebas de los tramos se verificarán con un tren compuesto del mismo modo que el tren tipo que haya servido de hipótesis para los cálculos, ó en caso de presentarse dificultades para ello con otro que produzca iguales efectos.

11. Los concesionarios facilitarán los aparatos y material necesarios para verificar las pruebas y medir las flechas.

12. Terminadas aquéllas y los reconocimientos de cada obra, los Ingenieros Jefes de las Divisiones redactarán el acta correspondiente, en la que declararán expresamente si el puente se halla en buenas condiciones para la explotación.

13. Para los tramos nuevos, y los que exijan una reparación importante, se deberán ensayar las muestras del material metálico en el Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos.

14. Habiendo ocurrido varias desgracias á los viajeros de los trenes en los puentes de Rentería (línea de Madrid á Hendaya), de Guadaira y del Salado (en la de Sevilla á Cádiz) y de Tortosa (en la de Valencia á Tarragona), las Compañías presentarán á las Divisiones respectivas, en el plazo de dos meses, los proyectos de las reformas indispensables para evitar la repetición de tales accidentes.

Madrid 24 de Enero de 1901.—El Director general, P. de Alzola.

(Gaceta del 27 de Enero.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESIÓN DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE.

En la ciudad de Logroño á siete de Diciembre de mil novecientos, y hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José María Arnedo, Vicepresidente de la Comisión provincial, los Sres. que á continuación se expresan:

Vocales: Sr. La Riva.
 „ Machado.
 „ Barajas.
 „ Alonso.

Secretario: Sr. Eguiluz.

Facultativos: D. Joaquín Aspiroz.
 „ Marco Antonio Díaz de Cerio.

Abierta la sesión, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

La Comisión mixta de reclutamiento quedó enterada de dos Reales órdenes por las que se confirman los acuerdos de la misma, desestimando las excepciones alegadas en favor de Daniel Rubio Díez, del cupo de Cer-

vera del río Alhama, para el reemplazo de 1898, que se halla sirviendo en el Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería; y Marcelino Benito Navas, del cupo de Pradejón, y que sirve en el Batallón Cazadores de Barbastro.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado Cecilio Martínez Vicente, del cupo de Cornage, para el reemplazo de 1898, y que en la actualidad se encuentra sirviendo en el Regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en el hecho de haber fallecido su padre el día 21 de Agosto último, fecha posterior á su ingreso en filas:

Resultando que la madre viuda no posee bienes de fortuna de ninguna clase y si bien tiene otros dos hijos llamados Cosáreo y Miguel, el mayor de ellos solo cuenta la edad de quince años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja del soldado, ha sido originada por un hecho de fuerza mayor, y todos los demás extremos se hallan debidamente probados:

Visto el caso 2.º, artículo 87 y el apartado 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar al soldado condicional y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general del Distrito de Cataluña, á los efectos del artículo 150 de la ley de Reclutamiento y 79 del Reglamento dictado para su ejecución.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado Aquilino Treviño Sáenz, del cupo de Logroño, para el reemplazo de 1897, y que se encuentra sirviendo en el Batallón Cazadores de Barbastro:

Resultando alega excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber fallecido su hermano Nicolás el día 22 de Enero de 1898, después de haber regresado de la Isla de Cuba y á consecuencia de enfermedad adquirida en la campaña de aquella Isla según se justifica por medio de certificado que acompaña:

Resultando que otro hermano del mismo llamado Rufino, contrajo matrimonio el día 3 de Marzo del año actual:

Considerando que de los hechos anteriormente expuestos se desprende que la excepción ha sido originada por el matrimonio del hermano Rufino, cuyo acto fué realizado con posterioridad al fallecimiento de su hermano Nicolás:

Considerando que para que pueda ser atendida una excepción sobrevenida con posterioridad al ingreso en Caja, es condición precisa que sea originada por un hecho de fuerza mayor, precepto contenido en el apartado 3.º, art. 149 de la ley de Reclu-

tamiento, y el matrimonio del hermano es un hecho meramente voluntario según se declara en varias Reales órdenes, entre otras la de 7 de Diciembre de 1899 (D. O. núm. 274) y 30 de Mayo último (D. O. número 118), se acordó desestimar la excepción expuesta y remitir el expediente al Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, á los efectos del artículo 80 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, por no hallarse conforme esta resolución con el parecer del señor Juez instructor.

Vista la instancia que D. Gabino García Pérez, vecino de Nestares, eleva á S. M. la Reina Regente en súplica de que por gracia especial se le permita redimir su suerte á metálico por dos mil pesetas á su hijo Feliciano García Navajas, que reside en país extranjero; se acordó remitir la referida instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, por conducto del Excmo. Sr. Capitán general del Norte, informándola en los siguientes términos: Examinada la instancia que don Gabino García Pérez, vecino de Nestares, eleva á S. M. la Reina Regente del Reino, en súplica de que por gracia especial se permita redimir la suerte de soldado por dos mil pesetas á su hijo Feliciano García Navajas, que reside en país extranjero:

Resultando que el mozo de que se trata, fué incluido en el alistamiento de Nestares, para el reemplazo de 1891 y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados se le declaró prófugo:

Resultando no aparece que el recluta referido se haya acogido á los beneficios de indulto concedido á los prófugos por Real decreto de 20 de Enero de 1899:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 107 de la vigente ley de Reclutamiento, los prófugos perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, la Comisión mixta de reclutamiento opina que procede desestimar la pretensión de D. Gabino García Pérez, dejando, no obstante, á salvo los nobles sentimientos de la Soberana, á quien la instancia se dirige.

Vista una comunicación del señor Coronel Jefe de la Zona de Reclutamiento, interesando se resuelva lo que procede respecto á la rectificación de los apellidos del recluta Ramón Landazuri Arbaiza, del alistamiento de Cidamón para el reemplazo de 1898, en el sentido de que preceda al de Landazuri el de Ortiz, que figura en el certificado de transcripción del mismo en el Registro civil; se acordó significar á dicho Sr. Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento que examinado el expediente de reemplazos correspondiente á dicho pueblo, tanto en el alistamiento, rectificación, cierre definitivo del mismo y clasificación de soldados, solo aparece dicho recluta con los apellidos de Landazuri y Arbaiza, que son los mismos que se hicieron figurar en la relación y

filiaciones pasadas á dicha zona y únicamente en los certificados de reconocimiento y talla, que á solicitud propia sufrió ante el Ayuntamiento de Valladolid, donde residía, consta con los apellidos de Ortiz de Landazuri y Arbaiza. Ahora bien, como todos los documentos emanados de esta Comisión arrancan del alistamiento y sus rectificaciones, y en ellos solo aparece con los apellidos de Landazuri y Arbaiza, que son con los que se hizo figurar en la relacion y filiaciones pasadas á Zona, ninguna resolución compete adoptar sobre este particular á la Comisión mixta de reclutamiento.

Examinada la instancia que D. Manuel Sáenz, vecino de Albelda, dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en súplica de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Manuel Cruz Sáenz Rodríguez, se acordó remitir la mencionada instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, informándola en los siguientes términos: Examinada la instancia que don Manuel Sáenz, vecino de Albelda, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en súplica de que le sean devueltas quinientas pesetas de las dos mil que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Manuel Cruz Sáenz Rodríguez, que residía en país extranjero:

Resultando de antecedentes que obran en esta dependencia, y les facilitados por la Zona de reclutamiento, que el referido recluta depositó oportunamente dos mil pesetas, como comprendido en el art. 33 de la ley de Reclutamiento, y habiendo sido incluido en sorteo para el reemplazo de 1893, obtuvo el número 671, por razón del cual le correspondió quedar en situación de excedente de cupo; que llamado á recibir instrucción, en cumplimiento á la Real orden de 29 de Agosto de 1896, (D. O. núm. 193), no se presentó á concentración, por lo que se llevó á cabo la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, quedando el mozo en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico:

Considerando que el artículo 172 de la vigente ley de Reclutamiento fija la cantidad de mil quinientas pesetas para las redenciones del servicio ordinario en la Península, que es á donde le correspondió al recluta de que se trata al ser llamado á recibir instrucción y esa misma cantidad de mil quinientas pesetas fué la señalada para que los excedentes de cupo llamados pudieran verificar su redención á metálico; la Comisión mixta opina

que procede devolver á D. Manuel Sáenz la cantidad de quinientas pesetas que resultan sobrantes después de haber llevado á cabo la redención á metálico para el Ejército de la Península de su hijo Manuel Cruz Sáenz Rodríguez.

**AGUILAR DEL RÍO ALHAMA
REEMPLAZO DE 1893.**

Federico Soria Oñate. Reconocido después de haber estado sometido á observación, fué declarado inútil. Se acordó declararle excluido temporalmente del servicio militar conforme al caso 1.º, art. 83 de la ley, sometiéndole á las revisiones que dicho artículo determina y dejar en suspenso hasta que dichas revisiones tengan lugar la aplicación de la penalidad establecida en el art. 116 de la referida ley.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ignorándose el paradero del mozo Loreto Martínez Vallés, hijo de Lorenzo y María Carmen, nacido en esta villa el 10 de Diciembre de 1881, y no habiendo dado resultado las diligencias practicadas para dicho fin hasta la fecha, se le cita por el presente edicto y se advierte al mismo ó persona que lo represente para que comparezca dentro del término hasta el día 9 de Febrero próximo en que se cerrará el alistamiento, á hacer las reclamaciones procedentes; pues de otro modo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Villar de Arnedo 26 de Enero de 1901.—El Alcalde, Angel Herce.

Don Eulogio Alonso Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Baños de río Tobía.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba con la dotación anual de 999 pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales; se anuncia dicha vacante para que todos los señores que deseen pretenderla presenten sus instancias en esta Alcaldía en el término de quince días desde que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Baños de río Tobía 28 de Enero de 1901.—Eulogio Alonso.

IMPRENTA PROVINCIAL

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

IMPUESTO DE MINAS.—3 por 100 sobre el producto bruto

AÑO DE 1900.—4.º trimestre

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos de productos de las relaciones de productos de las relaciones de las minas y explotadores de las minas de esta provincia, expresando las cantidades de abono por los interesados y las que ha señalado esta Delegación á las minas en explotación, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 85 del reglamento provisto para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo último y circular de 8 de Diciembre pasado.

Número de la carpeta registral	Número del expediente	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó EXPLOTADORES	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES	TÍTULOS DE LAS MINAS	CLASE DEL MINERAL	TÉRMINO DONDE RADICAN	Productos declarados en quintales métricos	Precio del quintal á boca de mina	Cantidad declarada por los dueños	Cantidad abonada por la Delegación	FECHAS EN QUE HAN PRESENTADO LAS RELACIONES
275	1729	Sociedad Erice y Compañía.	Don Tomás Erice.	Jesús.	Carbón de piedra.	Turruncún	570	0 125	2 14	12	Sin presentar.
325	997	Sociedad Urquijo, Castillo y Compañía.	" Eduardo Larroy.	Nuestros terrenos.	Tierra de kaolín.	Haro	0 00	0 00	0 00	8	8 de Enero de 1901.
290	4884	Compañía minera é industrial de Mansilla.	" Joaquín Reaón.	Aumento á Blanca.	Plomo.	Mansilla	0 00	0 00	0 00	0 00	9 de Enero de 1901.
315	977	Idem.	Idem.	Bella-Vista.	Idem.	Id.	0 00	0 00	0 00	0 00	
249	1415	Idem.	Idem.	Blanca.	Plomo argentífero.	Id.	0 00	0 00	0 00	0 00	
142	1909	Idem.	Idem.	Cóstat.	Cebre y otros.	Id.	0 00	0 00	0 00	0 00	
319	1943	Idem.	Idem.	Des Amigos.	Plomo y otros.	Id.	0 00	0 00	0 00	0 00	
817	992	Idem.	Idem.	Imprevista.	Plomo.	Id.	0 00	0 00	0 00	0 00	
247	1093	Idem.	Idem.	Serrana (La).	Cobre.	Id.	0 00	0 00	0 00	0 00	
291	1908	Idem.	Idem.	2.ª Ampliación á Favorita.	Plomo.	Id.	0 00	0 00	0 00	0 00	
318	1908	Idem.	Idem.	San Alejo.	Hierro.	Id.	0 00	0 00	0 00	0 00	
320	1885	Idem.	Idem.	San Bartolomé.	Plomo.	Id.	0 00	0 00	0 00	0 00	
316	1885	Idem.	Idem.	San Juan.	Galena argentífera.	Id.	0 00	0 00	0 00	0 00	
292	1122	Idem.	Idem.	3.ª Ampliación á Favorita.	Galena argentífera.	Id.	0 00	0 00	0 00	0 00	

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 41 del citado reglamento, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados. Logroño 24 de Enero de 1901.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.